

LA GACETA

Diario Oficial de la República de Honduras

SERIE 850

TEGUCIGALPA, MARTES 12 DE AGOSTO DE 1924

NÚM. 6.492

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA

Acuerdos del 16 al 18 de junio de 1924

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Acuerdos del 6 al 27 de junio de 1924

AVISOS

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION Y JUSTICIA

Tegucigalpa, 16 de junio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Daniel Avila y Anastasia Cacho, vecinos de Trujillo, departamento de Colón, previo entero de diez pesos plata en la Administración de Aduana respectiva.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Tiburcio Carías A.

Tegucigalpa, 16 de junio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Juan Umaña y Rosario Enamorado, vecinos de San José, departamento de Copán, previo entero de diez pesos plata en la Receptoría de Rentas respectiva.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Tiburcio Carías A.

Tegucigalpa, 17 de junio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a J. Miguel Díaz y María de Jesús Agustina Ramos, vecinos de esta ciudad, departamento de Tegucigalpa, previo entero de diez pesos plata en la Caja Nacional.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Tiburcio Carías A.

Tegucigalpa, 17 de junio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Juan Antonio Guillén y Virginia Betanco, vecinos de San Marcos de Colón, departamento de Choluteca, previo entero de diez pesos plata en la Receptoría de Rentas respectiva.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Tiburcio Carías A.

Tegucigalpa, 17 de junio de 1924

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Eulalio Villalobos y Adela Flores, vecinos de Agua Fría, jurisdicción de Nacaome, departamento de Valle, previo entero de diez pesos plata en la Administración de Rentas respectiva.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Tiburcio Carías A.

Tegucigalpa, 17 de junio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Albert N. Hamel y Maxime Deland Morgan, vecinos de La Ceiba, departamento de Atlántida, previo entero de diez pesos plata en la Administración de Aduana respectiva.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Tiburcio Carías A.

Tegucigalpa, 17 de junio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Andrés Landa Verde y Victoria Molina, vecinos

de Dulce Nombre, departamento de Copán, previo entero de diez pesos plata en la Receptoría de Rentas respectiva.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Tiburcio Carías A.

Tegucigalpa, 18 de junio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Carlos H. Mazier y María Luisa Villarreal, vecinos de Masica, departamento de Atlántida, previo entero de diez pesos plata en la Receptoría de Rentas respectiva.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Tiburcio Carías A.

Tegucigalpa, 18 de junio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Marcos Sánchez y Dominga Andrés, vecinos de Guajiquiro, departamento de La Paz, previo entero de diez pesos plata en la Receptoría de Rentas respectiva.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Tiburcio Carías A.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Tegucigalpa, 6 de junio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes la contrata que literalmente dice: "Nosotros, Armando Flores Fiallos, Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda, en representación del Gobierno y debidamente autorizado, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno; y por otra los señores Francisco e Isidoro Alvarado, mayores de edad, casados y vecinos de San Pedro y Corquín, en el departamento de Copán, respectivamente, en su propio nombre y quienes en lo sucesivo

se llamarán los Contratistas, han convenido en celebrar y al efecto celebran la contrata de aguardiente contenida en las cláusulas siguientes:

I.—CANTIDAD DE AGUARDIENTE A SU MINISTRAR, CALIDAD Y PRECIO

1º—Los Contratistas solidariamente en esta cláusula como en todas las obligaciones y derechos estipulados en esta contrata, se comprometen a suministrar de la finca "El Porvenir", que el primero de ellos posee en jurisdicción de Corquín, departamento de Copán, todo el aguardiente que sea necesario para el consumo y buen surtido del círculo de Cucuyagua, en el citado departamento, e cantidad mínima de (1.500) mil quinientas botellas mensuales, las cuales situarán por su cuenta y riesgo en el depósito de la Receptoría de Rentas respectiva. Si los envases que en este tuviere el Gobierno, no fueren suficientes para contener la cantidad estipulada, los Contratistas se comprometen a dotar el depósito de los necesarios para mantener constantemente el surtido; envases que al terminar los efectos de la presente contrata podrá tomar el Gobierno, si le pareciere, al precio que se convenga, según su estado y previo examen de peritos.

2º—Si los Contratistas no entregaren el número de botellas estipulado como mínimum en cada mes, pagarán una multa de cincuenta centavos por cada botella de diferencia no entregada, haya faltado o no la especie en los puestos de venta. Esta responsabilidad la hará efectiva breve y sumariamente la Dirección General de Rentas con solo el aviso del Administrador de Rentas del departamento de Copán o en vista de la cuenta corriente de los Contratistas.

3º—El aguardiente deberá ser de buena calidad, de 55½ centígrados Gay Lussac o 21º Carthier de potencia alcohólica y la capacidad de la botella de veinticuatro onzas castellanas.

4º—El Gobierno se compromete a pagar a los Contratistas, por medio de la Administración de Rentas de Copán, todo el aguardiente realizado a razón de cuarenta centavos la botella, a más tardar el diez del mes siguiente al de la realización.

II.—CONDICIONES DE DESTILACIÓN

5º—Los Contratistas se obligan a practicar las operaciones de destilación continuadas, dando parte a la Dirección General de Rentas y al Administrador de Rentas del departamento de Copán, el día en que comiencen a destilar por cuenta de la presente contrata, así como el día en que terminen o suspendan por algún motivo, comunicando por telégrafo a las mismas oficinas, por lo menos cada tres días, el número de operaciones que hubieren efectuado y la cantidad de botellas que hubieren producido. Es obligación, asimismo, de los Contratistas, llevar por sí o por medio de representante, un diario autorizado por la Dirección General de Rentas, en que consignará el movimiento de destilación indicando la cantidad obtenida y la potencia del licor, las remesas que haga al depósito, con separación del cuatro por ciento para mermas, de la cantidad líquida y del efectivo recibido en pago de la especie realizada, remitiendo mensualmente a dicha Dirección una copia íntegra de tales operaciones, la cual servirá de an-

tecedente para la cuenta corriente que se les llevará en la misma. Dicho diario será presentado a los inspectores, guardas y autoridades del orden administrativo que visiten la fábrica, quienes anotarán al margen la fecha de su llegada y las observaciones que les sugiera el estado del Diario, dando parte a la Dirección General de Rentas; y en caso de que los Contratistas no les presentaren el libro o éste adoleciera de faltas esenciales, los Contratistas incurrirán en una multa de veinticinco a cincuenta pesos, duplicables en caso de reincidencia y que impondrá el empleado público que notare la irregularidad. Al terminar los efectos de la presente contrata, el expresado libro será remitido a la Dirección General de Rentas, en donde se archivará previa revisión y se extenderá constancia a los Contratistas de haberlo llevado correctamente; y en caso contrario, se les deducirá la responsabilidad prevista en la presente cláusula.

6º—El Gobierno se reserva el derecho de nombrar inspectores, guardas o agentes especiales para visitar o estacionar en la fábrica, a efecto de prevenir el contrabando que pudiera hacerse por falta de suficiente vigilancia de parte de los Contratistas, y el de establecer contadoras por cuenta de ellos, para el mejor control de las operaciones y asegurarse así, automáticamente, de la producción del alambique o alambiques de los Contratistas.

7º—El Gobierno concede a los Contratistas el uso franco del telégrafo y correo, para todo aquello que se relacione con la presente contrata, limitando la franquicia telegráfica a veinticinco palabras diarias por cada mensaje. También se compromete el Gobierno a no ocupar en el servicio militar obligatorio u otro análogo a los operarios empleados permanentemente en la fábrica; pero quedan obligados los Contratistas a matricularlos y dar parte a las autoridades respectivas.

III.—ENTREGAS DE LA ESPECIE

8º—Los Contratistas dejarán a beneficio del Fisco el cuatro por ciento de las cantidades de aguardiente que entreguen, para hacer frente a las mermas de depósito.

9º—El aguardiente será transportado de la fábrica al depósito en envases bien llenos, con nota remisoría de los Contratistas o de su representante y guía de servicio que expedirá el Alcalde Municipal de Corquín, y se tolerarán como mermas de tránsito hasta el dos por ciento, siempre que sean estas determinadas conforme lo previene la circular de la Dirección General de Rentas fecha 17 de diciembre de 1909. En caso de que excedan, los Contratistas pagarán dos pesos por cada botella de diferencia, responsabilidad que hará efectiva el Administrador de Rentas respectivo, salvo fuerza mayor o caso fortuito legalmente comprobados.

10—Si al recibir el aguardiente, resultare de menos grados de los estipulados en la cláusula tercera, los Contratistas incurrirán en una multa de doce centavos por cada grado de menos en cada botella remitida, según nota y guía remisorias, que impondrá el Administrador de Rentas respectivo, sin perjuicio de proceder los Contratistas, por su

cuenta y riesgo, a la rectificación de la especie dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la entrega. Para este efecto, los Contratistas se comprometen a asegurar la existencia de aguardiente refinado en el depósito de la Receptoría, en una proporción de cinco por ciento de las entregas mensuales; siendo responsables el Receptor o depositario respectivo, en caso de malos manejos en el mantenimiento de dicha existencia. Si por falta de rectificación del aguardiente o por que este resultare de calidad intolérable para el consumo o nocivo a la salud del consumidor, hubiere de paralizarse la venta, los Contratistas pagarán al Gobierno, por vía de indemnización, sesenta centavos por cada botella que haya dejado de realizarse, según el promedio de la realización diaria del mes anterior.

IV.—EXISTENCIA EN LOS DEPÓSITOS

11.—La cantidad de aguardiente que los Contratistas remitan al depósito de la Receptoría y que tuviere existencia en la fábrica, deberá corresponder al número de botellas destiladas, según el registro diario de las operaciones. La diferencia de menos acusará de responsabilidad por contrabando o defraudación fiscal, salvo fuerza mayor, caso fortuito o prueba de no haber incurrido en la merma de manera dolosa; todo lo cual se probará breve y sumariamente ante el Administrador de Rentas de Copán.

12.—Queda terminantemente prohibido a los Contratistas extraer cantidad alguna de aguardiente de la fábrica que no sea destinada al depósito de la Receptoría de Cucuyagua. La contravención hará incurrir a los Contratistas en las responsabilidades previstas en las leyes que rigen la materia.

13.—La presente contrata comenzará a surtir sus efectos desde el primero de agosto del año corriente y terminará el treinta y uno de julio de mil novecientos veinticinco; y caducará o se limitará si, a juicio del Gobierno y previo requerimiento, los Contratistas no cumplieren las estipulaciones que en ella se consignan o las leyes y disposiciones que rigen la materia, bajo las cuales se ha contratado. También caducará la presente contrata, si antes del término fijado para su vencimiento se suprimiere la renta de aguardiente, o se reformare o cambiare el sistema actual de la administración de dicha renta, de tal modo que los Contratistas no pudieren continuar destilando legalmente.—En fe de lo cual, firmamos la presente, que será sometida a la aprobación del Supremo Poder Ejecutivo, el cinco de junio de mil novecientos veinticuatro. — Armando Flores Fiallos. — Por Francisco Alvarado, que no sabe firmar y por mí, Isidoro Alvarado.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Silverio Lainez

Tegucigalpa, 20 de junio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes la contrata que literalmente dice: Armando Flores Fiallos, Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en

representación del Gobierno y debidamente autorizado, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno; y por otra, don Angel R. Alcántara, vecino de Danlí, en su propio nombre, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, han convenido en celebrar y al efecto celebran la contrata de aguardiente con tenida en las cláusulas siguientes:

I.—CANTIDAD DE AGUARDIENTE A SUMINISTRAR, CALIDAD Y PRECIO

1º—El Contratista se compromete a suministrar mensualmente de su finca llamada "Los Angeles", sita en jurisdicción municipal de Danlí, en el departamento de El Paraíso, la cantidad de (4.000) cuatro mil botellas de aguardiente, que situará por su cuenta y riesgo en el Depósito Central de Administración de Rentas del departamento de Tegucigalpa. Si el Gobierno careciere de suficientes envases para recibir la cantidad de aguardiente antes indicada, el Contratista dotará por su cuenta el depósito de los necesarios para mantener en ellos constantemente dicha cantidad, envases que podrá tomar el Gobierno, si le pareciere, al terminar los efectos de la presente contrata, al precio que se convenga, de acuerdo con su calidad y estado y previo examen de peritos.

2º—Si el Contratista no entregare el número de botellas mensuales estipulado, pagará una multa de cincuenta centavos por cada botella de diferencia no entregada, haya o no faltado la especie en los puestos de venta. Esta responsabilidad la hará efectiva breve y sumariamente la Dirección General de Rentas con sólo el aviso del Administrador de Rentas o en vista de la cuenta corriente del Contratista.

3º—El aguardiente deberá ser de buena calidad, de 55½ Centgo. Gay Lusac o de 21º Carthier de potencia alcohólica, y la botella, de la capacidad de veinticuatro onzas castellanas.

4º—El Gobierno pagará al Contratista, por medio de la Administración de Rentas de este departamento, todo el aguardiente realizado a razón de treinta y cinco centavos la botella, a más tardar el diez del mes siguiente al de las realizaciones.

II.—CONDICIONES DE DESTILACIÓN

5º—El Contratista se obliga a practicar las operaciones de destilación continuadas, dando parte a la Dirección General de Rentas y al Administrador de Rentas de este departamento, el día en que comience a destilar por cuenta de la presente contrata, así como el día que termine o suspenda por algún motivo; comunicando por telégrafo, por lo menos cada tres días, el número de operaciones que hubiere efectuado y la cantidad de botellas que hubieren producido. Es obligación, asimismo, del Contratista llevar por sí, o por medio de representante, un Diario autorizado por la Dirección General de Rentas, en que consignará el movimiento de destilación, indicando la cantidad obtenida y la potencia del licor, las entregas que haga al depósito, con separación del 4% para mermas, de la cantidad líquida y del efectivo recibido en pago de la especie realizada, remitiendo mensualmente a dicha Dirección una copia íntegra de tales operaciones, la cual servirá de antecedente para la

cuenta corriente que se le llevará en la misma. Dicho Diario será presentado a los inspectores, guardas y autoridades del orden administrativo, que visiten la fábrica quienes anotarán al margen la fecha de su llegada y las observaciones que les sugiera el estado del Diario, dando parte a la Dirección General de Rentas; y en caso de que el Contratista no les presentare el libro, o éste adoleciere de faltas esenciales, el Contratista incurrirá en una multa de veinticinco a cincuenta pesos, duplicable en caso de reincidencia, y que impondrá el empleado público que notare la irregularidad. Al terminar los efectos de la presente contrata, remitirá el expresado libro a la Dirección General de Rentas, en donde se archivará, previa revisión, y se extenderá constancia al Contratista de haberlo llevado con exactitud; y en caso contrario, se le deducirá la responsabilidad prevista en la presente cláusula.

6º—El Gobierno se reserva el derecho de nombrar guardas o agentes especiales para visitar o estacionar en la fábrica, a efecto de prevenir el contrabando que pudiera hacerse por falta de suficiente vigilancia por parte del Contratista; y el de establecer contadores por cuenta del Contratista para el mejor control de las operaciones y asegurarse así, automáticamente, de la producción del alambique o alambiques del Contratista.

7º—El Gobierno concede al Contratista el uso franco del telégrafo y correo para todo aquello que se relacione exclusivamente con esta contrata, limitando la franquicia telegráfica a veinticinco palabras diarias por cada mensaje.

[También se compromete el Gobierno a no ocupar en el servicio militar obligatorio u otro análogo, a los operarios empleados permanentemente en la fábrica; pero queda el Contratista obligado a matricularlos y dar cuenta a las autoridades respectivas.

III.—ENTREGAS DE LA ESPECIE

8º—El Contratista dejará a beneficio del Fisco el 4 por ciento de las cantidades de aguardiente que entregue, para hacer frente a las mermas de depósito.

9º—El aguardiente será transportado de la fábrica al depósito en envases bien llenos, con nota remisoria del Contratista o de su representante y guía de servicio que expedirá el Alcalde Municipal de la ciudad de Danlí; y se tolerarán como mermas de tránsito hasta el 4 por ciento, siempre que sean determinadas conforme lo previene la circular de la Dirección General de Rentas fecha 17 de diciembre de 1909. En caso de que excedan, el Contratista pagará dos pesos por cada botella de diferencia, responsabilidad que hará efectiva el Administrador de Rentas, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados.

10.—Si al recibirse el aguardiente resultare de menos grados que los estipulados en la cláusula 3º, el Contratista incurrirá en una multa de doce centavos por cada grado de menos en cada botella remitida, según nota y guía remisoria, que impondrá el Administrador de Rentas de este departamento, sin perjuicio de proceder a la rectificación de la especie por su cuenta y riesgo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la

de la entrega. Para este efecto, el Contratista se compromete a asegurar la existencia de aguardiente refino en el depósito mencionado en proporción de un 5 por ciento de las entregas mensuales, siendo responsable el Receptor o depositario en caso de malos manejos en el mantenimiento de tal existencia. Si por falta de rectificación del aguardiente o porque éste resultare intolerable para el consumo o nocivo para la salud del consumidor, hubiere de paralizarse la venta, el Contratista pagará al Gobierno, por vía de indemnización, sesenta centavos por cada botella que haya dejado de realizarse, según el promedio de la realización diaria del mes anterior.

VI.—EXISTENCIA EN LOS DEPÓSITOS

11.—La cantidad de aguardiente que el Contratista remita al Depósito y la que tuviere de existencia en la fábrica, deberá corresponder al número de botellas destiladas, según el registro diario de las operaciones. La diferencia de menos acusará de responsabilidad por contrabando o defraudación fiscal, salvo fuerza mayor, caso fortuito o prueba de que no se hubiere incurrido en la merma de manera dolosa; todo lo cual se probará breve y sumariamente ante el Administrador de Rentas de este departamento.

12.—Queda terminantemente prohibido al Contratista extraer cantidad alguna de aguardiente del depósito de la fábrica, que no sea para otro objeto que para el depósito de referencia. La contravención hará incurrir al Contratista en las responsabilidades previstas en las leyes que rigen la materia.

V.—DURACIÓN DE LA CONTRATA

13.—La presente contrata comenzará a surtir sus efectos desde el primero de agosto del corriente año y terminará el treinta y uno de julio de mil novecientos veinticinco; y caducará o se limitará si, a juicio del Gobierno y previo requerimiento, el Contratista no cumpliere las estipulaciones en ella consignadas o las leyes y disposiciones que rigen la materia, bajo las cuales se ha contratado. También caducará si antes del término estipulado para su vencimiento se suprimiere la renta de aguardiente; o se reformare o cambiare el sistema actual de la administración de dicha renta, de tal modo que no pudiese el Contratista continuar destilando legalmente. —En fe de lo cual, firmamos la presente, que será sometida a la aprobación del Supremo Poder Ejecutivo, en Tegucigalpa, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos veinticuatro.—Armando Flores Fiallos.—Angel R. Alcántara".—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
Silverio Latnes.

Tegucigalpa, 27 de junio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes las modificaciones a que se contraen el convenio que literalmente dice:—"Nosotros, Armando Flores Fiallos, Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda y Crédito Públi-

co. en representación del Gobierno y de bidamente autorizado. por una parte, quien en adelante se llamará el Gobierno; y por otra, don Angel R. Alcántara, vecino de Danlí, en su propio nombre, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, ha convenido en modificar la contrata celebrada el veinte del corriente y aprobada por acuerdo de la misma fecha, agregando a las cláusulas primera y cuarta, respectivamente, los párrafos siguientes:

1º—De las cuatro mil botellas anteriores, el Contratista, por su cuenta y riesgo, situará en el Depósito de la Receptoría de Rentas de Sabanagrande la cantidad suficiente para el consumo y buen surtido de aquel círculo, suministrando, en caso de no bastar los de la Receptoría, los envases necesarios; y la diferencia la entregará en el Depósito de la Administración de Rentas antes citado; y

2º—El Gobierno pagará al Contratista el aguardiente realizado en el círculo de Sabanagrande, a razón de treinta y ocho centavos la botella por medio de la Administración de Rentas mencionada. En los demás términos, la contrata modificada queda vigente.—En fe de lo cual, firmamos la presente, que será sometida a la aprobación del Supremo Poder Ejecutivo, en Tegucigalpa, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos veinticuatro.—Armando Flores Píallos, Angel R. Alcántara, —Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Silverio Laínez.

AVISOS

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que la señora Carmen Canales B., mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y vecina de Lamaní en este departamento, presentó para su inscripción en este Registro, el día de hoy a las tres de la tarde, la primera copia de una escritura pública, de venta de una pieza de casa, hecha por la señora María del Carmen Rodas a favor de la expresada Canales; situada en el Barrio Arriba de esta ciudad y autorizada por el Notario Licenciado Nicolás C. Carranza, la cual es de bahareque, con techo de teja, de seis varas de Norte a Sur por nueve varas de Oriente a Poniente, incluyendo en estas nueve varas la cocina, que también tiene anexa, edificada la pieza de casa en un solar que mide nueve varas y media de ancho por veintidós de largo, estando limitada dicha pieza de casa así: por el Norte, con casa de la señora Nicolasa Velásquez; por el Sur, con la otra parte de la misma casa y que corresponde a los herederos de Juan Turcios, pared de por medio; por el Oriente, con casa de Longina Cáliz, calle de por medio; y por el Occidente, con solar de María Zepeda; por la suma de ciento cincuenta pesos. I no habiendo antecedente inscrito en este Registro, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Comayagua, 7 de junio de 1924.

12

ANTONIO NOLASCO.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que el señor Eulogio Estrada, mayor de edad y vecino de esta ciudad, agricultor, presentó a las diez de la mañana del dos de julio de mil novecientos

veintitrés, para su inscripción en este Registro, la primera copia de una escritura pública autorizada en esta ciudad por el notario público abogado don Salvador Aguirre, el dieciséis de abril del mismo año, en la cual consta la venta que la señorita Emilia Meza, de este vecindario, hace a favor del mismo Estrada y de don Francisco del mismo apellido, de una caballería del terreno La Caglera, sito en jurisdicción de la Villa de San Antonio; por la suma de mil pesos, la cual les localiza en el punto que le llaman Tenampúa, bajo la situación y linderos siguientes: por el Sur, estará limitada con terreno de los señores Ríos, teniendo por lindero esquinero, el del Higo Grande; por el Oriente, colinda con terreno de la aldea de Flores, y al lado Norte, con terreno de los Maradiagas, siendo este punto también lindero esquinero. Y no habiendo antecedente inscrito se manda publicar el pretendido registro, para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Comayagua, 1º de julio de 1924.

12—12

ANTONIO NOLASCO.

Reinscripción de Títulos

El infrascrito, Secretario de la Corte Suprema de Justicia, hace saber: que por haber sido destruidos: el Tomo XII del Libro Diario de la Propiedad; el Tomo VIII, del Registro de Sentencias, y el Tomo XXIX, del Registro de la Propiedad Inmueble del departamento de Copán, con motivo del último encuentro de armas verificado en la ciudad de Santa Rosa, por acuerdo de esta Corte se previene a los interesados que, dentro de tres meses contados desde esta fecha, presenten de nuevo sus títulos al mencionado Registro para su reinscripción.—Artículo 50 del Reglamento del Registro de la Propiedad.—Tegucigalpa, 31 de mayo de 1924.

JESÚS BUESO, SRIO.

Reinscripción de Títulos

El infrascrito, Secretario de la Corte Suprema de Justicia, hace saber: que por haber sido destruidos los libros del Registro de la Propiedad Inmueble del departamento de Olancho, el 9 de febrero de este año, día en que se libró en la ciudad de Juticalpa un encuentro de armas, con motivo de la recién pasada contienda, por acuerdo de esta Corte se previene a los interesados que, dentro de tres meses contados desde esta fecha, presenten de nuevo sus títulos al mencionado Registro, para su reinscripción. Artículo 50 del Reglamento del Registro de la Propiedad.—Tegucigalpa, 31 de mayo de 1924.

JESÚS BUESO, SRIO.

Reinscripción de Títulos

El infrascrito, Secretario de la Corte Suprema de Justicia, hace saber: que por haber sido destruidos los libros del Registro de la Propiedad Inmueble del departamento de Yoro, el trece de marzo de este año, por acuerdo de esta Corte se previene a los interesados que, dentro de tres meses, contados desde esta fecha, presenten de nuevo sus títulos al mencionado Registro, para su reinscripción.—Artículo 50 del Reglamento del Registro de la Propiedad.—Tegucigalpa, 31 de mayo de 1924.

A 31

JESÚS BUESO, SRIO.

Reinscripción de Títulos

El infrascrito, Secretario de la Corte Suprema de Justicia, hace saber: que por ha-

ber sido destruidos: el Tomo IX del Registro de la Propiedad; el Tomo V del Diario de Hipotecas; el Tomo V del Registro de Sentencias; del Registro de la Propiedad del departamento de Valle, con motivo de la toma de la plaza de la ciudad de Nacaome, el 10 de abril último, por acuerdo de esta Corte se previene a los interesados que, dentro de tres meses, contados desde esta fecha, presenten de nuevo sus títulos al mencionado Registro, para su reinscripción.—Artículo 50 del Reglamento del Registro de la Propiedad.—Tegucigalpa, 12 de junio de 1924.

S 13

JESÚS BUESO, SRIO.

El infrascrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que ante esta oficina se ha presentado don Abelino Leiva, mayor de edad, casado y de este vecindario denunciando como nacional el terreno llamado "Terreno de los Planes," situado en esta jurisdicción municipal, a las faldas del cerro "Gustemalilla," compuesto de cien hectáreas, aproximadamente, propio para cultivos en parte, y el resto para crianza de ganado; teniendo por límites: al Norte, terreno conocido con el nombre de "El Zapote," de don Miguel Bardales al Sur, terreno "Zacate Colorado," de don Angel Jerezano, al Oriente, terreno de "Ojo de Agua;" y al Occidente, los dichos terrenos "El Zapote" y "Zacate Colorado. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.—Santa Bárbara, julio 12 de 1924.

30—15

ISMAEL GONZÁLEZ B.

El Correo, al Público

En el deseo de levantar el buen nombre del Ramo y de dar al público el mejor servicio posible, La Dirección General de Correos suplica al público en general, le haga conocer las irregularidades, faltas o incumplimientos que se observen en el servicio de los empleados del correo. Las denuncias deben hacerse inmediatamente a la Dirección, con claridad, precisión y, siempre que se proporcione, acompañar pruebas.

Tegucigalpa, 2 de junio de 1924.

DIRECCIÓN GENERAL.

-DE ADMINISTRACION-

Se pone en conocimiento de los interesados, que *La Gaceta* no dará publicidad a ningún aviso sin que antes haya sido enterado su correspondiente valor.

"LA GACETA"

ADMINISTRACION:

TIPOGRAFIA NACIONAL

Tip. Nacional.—Aven'ida Cervantes